



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3604-2004-AA/TC  
LIMA  
SANTOS LARA AZAÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Lara Azaña contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 27 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cesen los actos violatorios de su derecho constitucional de gozar de una pensión justa y equitativa al haberle otorgado una pensión de jubilación adelantada diminuta mediante Resolución N.º 042518 de fecha 15 de octubre de 1998, con topes, aplicando indebidamente el Decreto Ley N.º 25967. Agrega que no se han tomado en cuenta las aportaciones realizadas en su condición de marino mercante durante el periodo comprendido entre los años 1973 a 1992.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que de la resolución cuya inaplicación se solicita se verifica que el actor nació el 6 de junio de 1942 y que dejó de percibir ingresos afectos al 30 de junio de 1997, por lo que, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, si bien contaba con 30 años de aportes, tenía tan sólo 50 años de edad.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pensión de jubilación adelantada se ha calculado y otorgado correctamente al amparo del Decreto Ley N.º 19990, y su modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967, ya que el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión adelantada después del 19 de diciembre de 1992.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le modifique el cálculo de su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada sin topes.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar como mínimo con 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. En consecuencia, advirtiéndose en autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía uno de los dos requisitos concurrentes para gozar de una pensión de jubilación adelantada, ya que, contaba con 50 años de edad al 18 de diciembre de 1992, al resolverse su solicitud y otorgársele la pensión de jubilación aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.
4. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, puesto que adquirió el derecho el 30 de junio de 1997, cuando ya se encontraba vigente el mencionado Decreto, por lo que la demanda debe desestimarse.
5. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. Con respecto a los aportes como marino mercante en el periodo comprendido entre los años 1973 a 1992, que el recurrente considera no se han tomado en cuenta para el otorgamiento de su pensión, debe precisarse que el recurrente no ha acreditado su existencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)